

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120160085000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 18 de enero del 2024, confirmó el auto proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En firme el presente proveído, secretaría de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído proferido el 24 de mayo de 2023, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4465c3c9ff61fb0537e8e84babb8694349b448334e534108c9c6ecaca589ac**

Documento generado en 08/02/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180008000

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia, los apoderados de los extremos de la *litis* presentaron excusa por la incomparecencia a la audiencia programada para el pasado 08 de noviembre de 2023, y aportaron registro fotográfico para respaldar sus afirmaciones, el Despacho tiene por justificada su inasistencia a la referida vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone reprogramar la audiencia y, para tal efecto, se fija como nueva fecha para continuar con la precitada diligencia, el próximo **15 de marzo de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad2c83d0db831a0a140d957a17939a695f183210cb5e5875cdfcbbda17d3c**

Documento generado en 08/02/2024 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210011600

Tomando en consideración que, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia [1° de febrero de 2024], ésta no se pudo realizar por incapacidad médica de la titular del Juzgado, se hace necesario reprogramar la misma, para cuyo efecto se fija el próximo **26 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72768aaaff66fb70a3cf5cfdc8acf2b796c85be93ab14665d6476b6ea05e2032**

Documento generado en 08/02/2024 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240003800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Complemente las pretensiones de la demanda, pues, en caso de acceder a la nulidad de la escritura pública, será necesario que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva cancele la anotación en el certificado de tradición correspondiente.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la escritura pública que aquí se debate, para el año 2024.
[Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe11bd302c0892a3e354ebb99ce50ac6110c9767b8156e6a714c35c5b14364**

Documento generado en 08/02/2024 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Aurora Ligia Herrera de Herrera, Sonia Milena Herrera Herrera en nombre propio y en representación de su hija Sofia Alejandra Castañeda Herrera, Edwin Alejandro Herrera Herrera, en nombre propio y en representación de su hija Emilia Herrera Pinto y Margarita Riaño de Urbano **contra** Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A. Luis Eduardo Valbuena Prada y Seguros Generales Suramericana S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar a Harold Armando Rivas Cáceres, como abogado de pobre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53acf5dd6d47cfcbb4440db22193db1c75bf4dfae6f2ab7e73b95b9d29d54f67**

Documento generado en 08/02/2024 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004200

Para resolver sobre la petición de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conviene memorar que el artículo 151 del Código General del Proceso, estipula que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 *ibídem* el cual alude a la oportunidad, competencia y requisitos, establece lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Como la solicitud del extremo demandante se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, toda vez que manifestaron bajo juramento, que carecen de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, es viable darle

aceptación, por lo que se designará como abogado de pobre al profesional Harold Armando Rivas Cáceres.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Aurora Ligia Herrera de Herrera, Sonia Milena Herrera Herrera, Edwin Alejandro Herrera Herrera y Margarita Riaño de Urbano.

SEGUNDO: DESIGNAR al togado Harold Armando Rivas Cáceres, como abogado de pobre del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f900f6bdb6fb4b5419588a2266476cf917b254c23ba13747be6251100b514**

Documento generado en 08/02/2024 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, respecto del vehículo de placa DCX77E de propiedad del demandado. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo decidido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238386031a92d48b9969550ec76478e045f41527290886421a1d096bdbed864f**

Documento generado en 08/02/2024 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>